

**Almacenadora Banorte, S.A. de C.V.,
Organización Auxiliar del Crédito,
Grupo Financiero Banorte.**

ESTATUTOS SOCIALES

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

PRIMERA.- DENOMINACIÓN.- La denominación de la sociedad es "ALMACENADORA BANORTE" seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" o su abreviatura "S.A. de C.V." y deberá contener la expresión "ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BANORTE" (en adelante la "Sociedad").

SEGUNDA.- OBJETO.- La Sociedad tiene por objeto:

I.- El almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito;

II.- La expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

III.- Realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza;

IV.- Prestar servicios de acopio, manejo, control, distribución, transporte y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, incluyendo los previstos por el artículo 20 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cumpliendo las normas de inocuidad, sanidad, calidad, almacenamiento y refrigeración para el caso de bienes agropecuarios y pesqueros, sin que estos constituyan su actividad preponderante;

V.- Certificar la calidad así como valorar los bienes y mercancías;

VI.- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito, por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

VII.- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías que hayan recibido en depósito, incluyendo los que se encuentren en tránsito, amparados con certificados de depósito y bonos de prenda;

VIII.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de entidades financieras del exterior y, en general, de cualquier entidad financiera establecida en territorio nacional, destinados al cumplimiento de su objeto social;

IX.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

X.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VIII anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IX de esta Cláusula;

XI.- Destinar sus almacenes a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, por las que se hayan pagado los impuestos correspondientes;

XII.- Recibir en sus almacenes generales mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal sujetándose a las disposiciones de la Ley Aduanera, cuyos almacenes para este destino específico solo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas, o en los que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; podrá efectuar en relación a esas mercancías, los procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; prestando los servicios de depósito fiscal, así como cualquier otro servicio expresamente autorizado a los almacenes generales de depósito;

XIII.- Operar con mercancías agropecuarias y pesqueras, buscando coordinar la prestación del servicio de almacenamiento con las acciones y los programas relativos al desarrollo rural sustentable en los términos de la Ley del Desarrollo Rural Sustentable;

XIV. Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

XV. Prestar el servicio de institución fiduciaria, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exclusivamente en fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para garantizar obligaciones a su favor derivadas de sus operaciones y actividades;

XVI. Celebrar operaciones de reporto sobre los certificados de depósito y bonos de prenda que emita, en los términos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México;

XVII. Celebrar operaciones financieras derivadas, previa autorización del Banco de México, y de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte para dicho efecto;

XVIII. Dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XIX.- Asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. La Sociedad sólo podrá realizar estas actividades de custodia previa autorización que obtenga de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos;

XX.- Descontar su cartera con o sin su responsabilidad, sólo en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y almacenes generales de depósito;

XXI.- Invertir en acciones de sociedades que le presten sus servicios o efectúen operaciones con la Sociedad, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXII.- Adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXIII.- Tomar en arrendamiento las plantas que requiera para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza;

XXIV.- Tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

XXV.- Actuar como corresponsal de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o de empresas de servicios complementarios a éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que les son propias, así como conceder corresponsalías a dichas instituciones, almacenes o empresas. Asimismo, tomar seguro por cuenta ajena por las mercancías depositadas, gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes, efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías;

XXVI.- Las demás operaciones y actividades que prevean la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las Disposiciones de Carácter General que emanen de las Leyes aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, así como las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXVII.- Actuar de manera conjunta frente al público, y ofrecer a través de las oficinas y sucursales de atención al público de las demás entidades financieras integrantes de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., los servicios y operaciones que le son propios junto con los demás productos y servicios que ofrezcan las demás entidades que integran al citado Grupo Financiero, observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y del 9 al 19 de las Reglas Generales de Grupos Financieros, asimismo,

podrá ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En ningún caso, la Sociedad podrá ofrecer sus servicios a través de las Oficinas de la Controladora del Grupo Financiero del cual forma parte;

XXVIII.- Invertir en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y

XXIX.- La celebración de todos los contratos y la realización de todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los anteriores objetivos y que se requieran para la organización y funcionamiento de la Sociedad.

En la realización de su objeto, la Sociedad se sujetará a lo previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, asimismo, en las operaciones de depósito fiscal se sujetará a lo dispuesto por la Ley Aduanera.

TERCERA.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido.

CUARTA.- DOMICILIO SOCIAL.- El domicilio de la Sociedad es el Municipio de Monterrey, Nuevo León donde celebrará sus Asambleas Generales Extraordinarias y Ordinarias y las Sesiones del Consejo de Administración. La Sociedad deberá dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días naturales de anticipación sobre la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en territorio nacional, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, para lo cual se requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, la Sociedad deberá dar aviso en los mismos términos sobre la adquisición de bodegas en territorio nacional, y en los términos del artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sobre el arrendamiento o habilitación de bodegas o locales ajenos en territorio nacional. Tratándose de oficinas o bodegas en el extranjero, se requerirá de la previa autorización de la citada Secretaría en cualquiera de los casos mencionados, así como para la adquisición, arrendamiento o habilitación de bodegas en el extranjero, de conformidad con los artículos 17 y 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. También podrá señalar domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos y contratos, no obstante el domicilio social deberá estar siempre en territorio nacional.

QUINTA.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera interés o participación social de la Sociedad, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de una u otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SEXTA.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la Sociedad es variable. La porción fija del capital social asciende a la cantidad de \$43'855,927.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 43'855,927 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, las cuales se encuentran debidamente suscritas y pagadas correspondientes a la Serie "A". El capital variable no excederá el total del capital fijo y estará representado por las acciones de la Serie "B", que también serán ordinarias, nominativas y cuyo valor nominal será de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una. Las acciones representativas del capital social variable podrán ser ofrecidas para su suscripción por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionista.

El monto del capital social con derecho a retiro, en ningún momento podrá ser superior al capital mínimo sin derecho a retiro que deba mantener la Sociedad conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, el capital contable de la Sociedad, en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo sin derecho a retiro que deba mantener la Sociedad y deberá cumplir con los requerimientos de capital que se establezcan mediante disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades financieras, según le resulte aplicable.

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo, suscrito y pagado sin derecho a retiro, por el monto que le corresponda conforme a lo establecido por los artículos 12 y 12 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Capital Social podrá estar representado por acciones preferentes o de voto limitado, las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente a aquél que represente el treinta por ciento del capital social pagado de la Sociedad.

Las acciones de voto limitado otorgarán a sus tenedores derechos de voto exclusivamente en asuntos relativos a cambio de objeto social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Este tipo de acciones, podrán conferir a sus tenedores el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones ordinarias, de conformidad a estos estatutos sociales.

La Asamblea General de Accionistas que resuelva sobre una emisión de acciones podrá establecer dentro de cada serie, subseries distintas, para distinguir los diversos aumentos de capital.

En ningún momento podrán participar en el capital social de la Sociedad, directa o indirectamente, Gobiernos extranjeros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio e instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros, salvo en los casos señalados en los incisos 1 y 2 de la fracción III del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que toda adquisición efectuada en contravención de lo aquí establecido, se considerará nula, bajo la pena de perder en beneficio de la Sociedad, el importe de sus aportaciones.

Las personas físicas o morales que pretendan adquirir directa o indirectamente más del diez por ciento del capital social ordinario, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, así como la persona o grupo de personas, sean accionistas o no de la Sociedad, que pretendan adquirir el veinte por ciento o más de las acciones ordinarias de la Sociedad, u obtener el control de la misma, deberán solicitar y obtener previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no podrán ser inscritos en el libro de Registro de Acciones de la Sociedad hasta en tanto no exhiban dicha autorización.

SÉPTIMA.- REGISTRO DE ACCIONES Y TRANSMISIÓN.- La Sociedad deberá llevar un Registro de Acciones que deberá contener el nombre, nacionalidad, domicilio del accionista y demás datos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La propiedad de las acciones se transferirá mediante endoso del título o certificado respectivo o por cualquier otro medio legal, sujeto a la aprobación del Consejo de Administración, el cual podrá negar la transmisión referida designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. La suscripción, adquisición y transferencia de las acciones serán reconocidas por la Sociedad únicamente cuando hayan sido inscritas en el Registro de Acciones que llevará el Secretario del Consejo de Administración. Los títulos o certificados de acciones que hubieran sido transferidos en los términos señalados, se entregarán a la Sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados a favor del cesionario.

No se inscribirán en el Registro de Acciones de la Sociedad, las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o., fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o., fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones en cuestión, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda, o que se han satisfecho los requisitos que la citada Ley contempla. Las autorizaciones a que se refiere esta Cláusula deberán solicitarse en términos de los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad considerará a cada acción como una e indivisible. Si una acción perteneciere a dos o más personas, estas deberán designar un representante común, quien tendrá derecho de asistir a las Asambleas de Accionistas. En caso de omitirse la designación, la Sociedad reconocerá como accionista a la persona cuyo nombre aparezca primero en el libro de registro de acciones.

La adquisición de Acciones de esta Sociedad significa a sus propietarios la aceptación de lo estipulado en los estatutos sociales y de las resoluciones que en la esfera de sus respectivas atribuciones adopten las Asambleas Generales de Accionistas o el Consejo de Administración en su caso.

OCTAVA.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES.- Los títulos representativos de las acciones deberán ser expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha en que deban de ser emitidas, por virtud de la modificación del contrato social o por cualquier otra causa. Mientras se emitan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos, en su oportunidad. Los títulos de las acciones y certificados provisionales se expedirán cumpliendo lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se transcribirán en los mismos la Cláusula Quinta de estos Estatutos. También tendrán la firma autógrafa de dos consejeros. La firma podrá ir impresa en facsímil a condición de depositar el original de la firma en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. La administración de la Sociedad indicará las denominaciones de los títulos y demás datos concernientes a dichos documentos. Los certificados provisionales o los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, regulada por la Ley del Mercado de Valores.

El libro de Registro de Acciones a que se refiere el primer párrafo de la Cláusula Séptima podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, de conformidad con la fracción VII del artículo 280 de la Ley del Mercado de Valores. En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos de acciones, se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 44 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL.- El capital social es susceptible de aumentos por aportaciones posteriores de los socios, por admisión de nuevos socios, o por la capitalización de superávit y disminuciones o retiro parcial o total de las aportaciones, o por absorción de pérdidas.

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente suscritas y pagadas.

El capital social fijo podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tomado en los términos del Capítulo III de estos Estatutos Sociales.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportación en especie deberán quedar depositadas en la Sociedad durante dos años a partir de la fecha de dicha aportación.

Todo aumento o disminución de capital social se asentará en el libro de registro que al efecto lleve la Sociedad.

Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DÉCIMA.- DERECHO DE PREFERENCIA.- Al tomar la resolución correspondiente de aumentar el capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, la Asamblea de Accionistas que autorice dicho aumento determinará los términos y las condiciones para llevarlos a cabo. Los accionistas de cada serie tendrán derecho preferente para suscribir las acciones de su misma serie, representativas de los aumentos de capital social en proporción al número de acciones de que cada uno sea propietario, para ser ejercido dentro de los quince días siguientes a la publicación del aviso de aumento de capital social en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad.

Si los accionistas de cada serie no hicieren uso del derecho de preferencia, los accionistas de la otra serie tendrán derecho de adquirirlas en proporción al número de acciones de que cada uno sea propietario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo otorgado a los accionistas de cada serie para adquirir las acciones de su misma serie. Si transcurridos estos plazos ningún accionista ejercita su derecho respecto de las acciones pendientes de suscribir, estas podrán ser adquiridas por cualquier otro interesado, quien deberá informar oportunamente su decisión al Secretario del Consejo de Administración. En todo aumento de capital deberá observarse lo establecido en el penúltimo párrafo de la Cláusula Sexta.

ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

DÉCIMA PRIMERA.- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAS.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad, y podrá celebrarse con el carácter de Ordinaria, Extraordinaria o Especial, de acuerdo con las descripciones que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre en el domicilio de la Sociedad. Sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La Asamblea Ordinaria de Accionista se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha que señale el Consejo de Administración o los comisarios, dentro de los primero cuatro meses siguientes, a la terminación del ejercicio social. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando sea convocada al efecto por el Consejo de Administración, o los Comisarios para tratar los asuntos considerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea se reunirá a petición de los accionistas en los términos de los artículos 184 y 185 de la Ley Generales de Sociedades Mercantiles.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar exclusivamente los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las Asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- CONVOCATORIAS.- Las Asambleas Generales se celebrarán por convocatoria que apruebe el Consejo de Administración y que será firmada por el Presidente del propio Consejo, el Secretario, su Suplente o el Comisario, sin que esto afecte el ejercicio de los derechos que a los accionistas concedan los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias para las Asambleas deberán contener el Orden del día, hora y lugar de celebración de la Asamblea y será firmada por quien la haga, debiendo hacerse la convocatoria mediante la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del domicilio social o en cualquiera de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, el que deberá aparecer con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, en primera convocatoria y con 10 (diez) días en segunda convocatoria; durante el lapso antes mencionado y tratándose de la Asamblea a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe y demás documentos que prevé el artículo 173 de la Ley antes citada quedarán a disposición de los accionistas. En los demás casos estarán a disposición de éstos los informes y documentos relacionados con los puntos a tratar en el Orden del día. La publicación de la convocatoria no será necesaria si en la Asamblea de que se trate estuviera representada la totalidad de las acciones integrantes del capital social.

DÉCIMA TERCERA.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la Asamblea, las constancias de depósito de las acciones de la Sociedad que les expida alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementada, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 del citado ordenamiento, con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas. En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos, la fecha de celebración de la Asamblea y la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate. Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará en nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario y servirá para comprobar en la Asamblea el carácter de accionistas y el número de votos a que tienen derecho. Cada acción dará derecho a un voto. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por mandatarios, mediante simple carta poder. No podrán ser mandatarios los administradores, ni los comisarios de la Sociedad.

DÉCIMA CUARTA.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.- Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración, a falta de él, el Vicepresidente y a falta de ambos la Asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será Secretario quien desempeñe dicho cargo en el Consejo de Administración, a falta de él, el Prosecretario y a falta de ambos, la persona que designen los accionistas. El Presidente de la Asamblea designará dos escrutadores, quienes formularán la lista de asistencia, con base en la cual el Presidente declarará si está o no legítimamente instalada la Asamblea. Las votaciones serán siempre económicas a no ser que los accionistas que representen la mayoría, acuerden otra forma, ya sea nominal, por cédula o secreta. Si no pudieran tratarse todos los puntos comprendidos en el orden del día en la fecha

señalada por la Asamblea, ésta deberá reanudarse el día que acuerde la Asamblea sin necesidad de nueva convocatoria. Las Asambleas no podrán conocer de otros asuntos que los especificados en el orden del día, a menos que en ella se encuentren presentes todos los accionistas. Las resoluciones que se adopten en las Asambleas serán en firme y obligan aún a los ausentes y disidentes, salvo el derecho de oposición, consignado en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial respectivamente, siempre que se confieran por escrito ratificado ante fedatario público. Las actas que se levanten de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quienes funjan como Presidente y Secretario de la propia Asamblea. Asimismo, las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, se consignarán en dicho libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad. Se agregarán al apéndice de cada acta los documentos que, en su caso, justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos establecidos en los presentes estatutos, así como la lista de asistencia formulada por los escrutadores, las cartas poder o un resumen de poderes, los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren sometido a la consideración de la Asamblea.

DÉCIMA QUINTA.- QUÓRUM EN LA ASAMBLEA ORDINARIA.- La Asamblea Ordinaria de Accionistas, en primera convocatoria se considerará legalmente reunida cuando esté representada, por lo menos, la mitad del capital social pagado y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Si la Asamblea Ordinaria no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y las resoluciones sobre los asuntos indicados en el orden del día podrán adoptarse por cualquiera que sea el número de votos con que se adopten.

DÉCIMA SEXTA.- QUÓRUM EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.- En las Asambleas Extraordinarias, en primera convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Si la Asamblea Extraordinaria no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de ésta circunstancia y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, el treinta por ciento del capital pagado.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN

DÉCIMA SÉPTIMA.- ADMINISTRACIÓN.- La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, que serán designados por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado de la Sociedad, tendrán derecho a designar un Consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de la facultad de remoción otorgada en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DÉCIMA OCTAVA.- ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REQUISITOS PARA SER DESIGNADO CONSEJERO.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas de la Sociedad, durarán en sus funciones un año, debiendo continuar en sus cargos hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos, podrán ser reelectos y recibirán la remuneración que determine la Asamblea. Los miembros del Consejo de Administración, podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea, salvo lo previsto en el último párrafo de la Cláusula Décima Séptima.

Los miembros del Consejo de Administración serán electos por mayoría de votos de la Asamblea Ordinaria, salvo el caso del ejercicio del derecho que se confiere a los accionistas minoritarios de acuerdo con el último párrafo de la Cláusula Décima Séptima. Los Consejeros Propietarios serán sustituidos en sus ausencias por sus suplentes designados.

Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad, las personas descritas en el segundo párrafo del artículo 8o. Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

La persona que vaya a ser designada como consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar tal circunstancia a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad para el acto de su designación.

Los cargos de consejeros independientes de la Sociedad deberán recaer en personas ajenas a la administración de la misma, que reúnan los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes de la Sociedad, las personas descritas en el segundo párrafo del artículo 8o. Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DÉCIMA NOVENA.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o, en su defecto, el Consejo de Administración en su primera sesión, designará de entre sus miembros a las personas que ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo y un Secretario y Prosecretario que podrán ser o no miembros del Consejo de Administración. El Presidente será sustituido en sus funciones, en caso de ausencia, por el Vicepresidente y, a falta de éstos, por la persona que el mismo Consejo determine. Al Secretario lo auxiliará el Prosecretario y le suplirá en sus ausencias.

VIGÉSIMA.- SESIONES DEL CONSEJO.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social y serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, quienes estarán obligados a convocar siempre que lo solicite por lo menos dos consejeros o el Comisario y será por escrito, ya sea por carta o telegrama, enviados a cada uno de los miembros del Consejo de Administración por lo menos con tres días hábiles de anticipación. En el caso de que en una junta de Consejo, se hubiere señalado el día y la hora para la celebración de la junta subsecuente, no será necesario enviar el aviso a que antes se ha hecho mención, a los consejeros que hubieren estado presentes. El Consejo quedará legalmente instalado con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones, para ser válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría de los consejeros presentes; en caso de empate el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido aprobadas en sesión de Consejo siempre que se confirmen por escrito.

De toda sesión se levantará una acta, misma que se registrará en un libro especialmente autorizado y para ser válidas deberán firmarse por quienes hayan intervenido en la sesión, con el carácter de Presidente y Secretario. Asimismo, las constancias de toma de resoluciones fuera de sesión, tomadas en los términos del párrafo anterior de esta Cláusula, serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y se consignarán en el libro de actas autorizado, del cual el Secretario o Prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.- Los miembros del Consejo de Administración, serán los representantes legales de la Sociedad y tendrán las siguientes facultades:

a) Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran de cláusula especial de acuerdo con la ley, sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2554 y del artículo 2587 del Código Civil Federal, los correlativos de los mismos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Distrito Federal y en los códigos civiles para las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, con facultades para desistirse aún de juicios de amparo, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos, formular querellas penales, constituirse en parte ofendida y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, otorgar perdones y realizar todos los otros actos expresamente determinados por la ley entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades civiles, administrativas, autoridades y tribunales del trabajo y ante la

Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 Constitucional, así como la demás legislación aplicable.

b) Poder general para administrar bienes de acuerdo en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Distrito Federal y de los códigos civiles para las demás Entidades Federativas de la República Mexicana.

c) Poder General para realizar toda clase de actos de dominio respecto de toda clase de bienes o derechos de los que la Sociedad sea propietaria o titular, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Distrito Federal y de los códigos civiles para las demás Entidades Federativas de la República Mexicana.

d) Poder general para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e) Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias y/o de inversión a nombre de la Sociedad y designar personas que giren en contra de dichas cuentas.

f) Poder general para otorgar y revocar poderes generales y especiales, así como delegar sus facultades total o parcialmente; al sustituir total o parcialmente el presente poder, el Consejo de Administración no perderá las facultades que se le han otorgado. Los Apoderados sustitutos, podrán a su vez sustituir mediante delegación, todos y cada uno de los Poderes o Facultades que les hubieren sido delegados por sustitución incluso la propia facultad de sustitución.

g) Designar al Director General, Gerente General, Gerentes, Sub-gerentes, Apoderados, Delegados Fiduciarios y demás funcionarios y empleados de la Sociedad, que estime pertinentes, señalándose sus facultades, obligaciones, poderes y emolumentos; y revocar los nombramientos así hechos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- REMUNERACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración recibirán anualmente la remuneración que acuerde la Asamblea General Ordinaria que los designe.

VIGÉSIMA TERCERA.- GARANTÍA.- En caso de que así lo acuerde la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los miembros del Consejo de Administración en ejercicio garantizarán su manejo con el depósito en la caja de la Sociedad o con fianza por el monto que determine la referida Asamblea. Las cauciones que en su caso se otorguen les serán devueltas o las fianzas podrán ser canceladas, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su gestión. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán cambiar una garantía por otra.

VIGÉSIMA CUARTA.- FUNCIONARIOS.- El Director General y los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este, deberán ser personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8o. Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CAPÍTULO V VIGILANCIA

VIGÉSIMA QUINTA.- COMISARIOS.- La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a uno o más comisarios, según lo determine la Asamblea, cada uno con sus respectivos suplentes, quienes podrán ser o no accionistas y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y ser residentes en territorio mexicano, en términos del Código Fiscal de la Federación. Durarán en sus cargos un año, pero continuarán en ejercicio hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos, podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea.

Cualquier accionistas o grupo de accionistas que representen el veinticinco por ciento del Capital Social, tendrá derecho a designar un Comisario Propietario y a su respectivo Suplente.

No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de la Sociedad, las personas descritas en la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

VIGÉSIMA SEXTA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de garantía que exige el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dando cuenta, sin demora, de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores un informe mensual que incluya, por lo menos, un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley le impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en la siguiente fracción;

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.

Este informe deberá incluir, por lo menos:

1.- La opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la administración son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la Sociedad.

2.- La opinión sobre si las políticas y criterios contables han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Consejo de Administración.

3.- La opinión sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por el Consejo de Administración refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen convenientes;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas Generales de Accionistas, así como a todas las sesiones del Consejo de Administración; y.-

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA- GARANTÍA PARA EL CARGO DE COMISARIOS.- En caso de que así lo acuerde la Asamblea General de Accionistas, el o los comisarios, al entrar en ejercicio, deberán garantizar su manejo con el depósito en la caja de la Sociedad o con una fianza por el monto que determine la referida Asamblea. La fianza o depósito de referencia se harán por igual plazo o en los mismos términos establecidos en la Cláusula Vigésima Tercera de estos Estatutos Sociales.

VIGÉSIMA OCTAVA.- DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- Independientemente de la vigilancia que realicen los comisarios, la Sociedad queda sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CAPÍTULO VI EJERCICIOS SOCIALES, BALANCES, UTILIDADES Y RESERVAS

VIGÉSIMA NOVENA.- EJERCICIOS.- Los ejercicios sociales durarán un año y correrán del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

TRIGÉSIMA.- BALANCE GENERAL.- La Sociedad practicará todos los informes y estados financieros y contables que exijan las leyes, reglamentos y disposiciones emitidas por las autoridades competentes y los someterán a las autorizaciones respectivas, particularmente el informe y los estados financieros previstos por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que deberán concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, incluir el informe del o de los comisarios señalado en la fracción IV de la Cláusula Vigésima Sexta de los presentes Estatutos Sociales y ponerse a disposición de los accionistas con la anticipación que fija el artículo 173 de dicha ley.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- RESULTADOS.- Dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá para examinar y aprobar o

rechazar el balance general anual, observando sobre este particular las disposiciones de los artículos 177 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- UTILIDADES.- A las utilidades que anualmente se obtengan conforme al balance general aprobado, se les dará la siguiente aplicación:

I.- Se separará por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar la suma igual al importe del capital social pagado. Dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo;

II.- La Sociedad deberá constituir una reserva de contingencia con objeto de cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas. La conformación e inversión de dicha reserva se ajustará a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde para formar uno o varios fondos de reserva especial;

IV.- Del remanente se distribuirá un dividendo entre los accionistas, en proporción al número de acciones, la cantidad que acuerde la Asamblea;

V.- Los sobrantes repartibles serán llevados a la cuenta de utilidades por aplicar.

Los fundadores de la Sociedad, no se reservan participación especial en las utilidades ni derecho específico alguno, y en caso de que exista un déficit resultante de operaciones de ejercicios anteriores, las utilidades que se obtengan serán aplicadas a amortizar dicho déficit, hasta que desaparezca totalmente, antes de efectuar alguna de las aplicaciones establecidas en las fracciones II y III.

TRIGÉSIMA TERCERA.- PÉRDIDAS.- Las pérdidas, si las hubiere, se repartirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor de éstas.

TRIGÉSIMA CUARTA.- INVERSIÓN DEL CAPITAL.- El capital y reservas de capital social de la Sociedad, deberá estar invertido en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CAPÍTULO VII REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

TRIGÉSIMA QUINTA.- REVOCACIÓN.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, y previa audiencia de esta Sociedad, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para operar como Almacén General de Depósito en los casos que se precisan en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la Sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique a la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada en el Diario Oficial de la Federación la revocación no hubiere sido designado. Cuando la Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.

TRIGÉSIMA SEXTA.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el concurso mercantil conforme al Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, observándose, además de lo previsto en la Cláusula Trigésima Octava de estos Estatutos Sociales, las excepciones siguientes:

I. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá, respecto a los conciliadores o síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares; y

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la declaración de Concurso Mercantil de las organizaciones en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, y la declaración de quiebra.

Tratándose de procedimientos de liquidación o concurso mercantil de la Sociedad, en los que se desempeñe como liquidador o síndico el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio de las Sociedad por la falta de liquidez, o bien por insolvencia, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- DISOLUCIÓN.- La Sociedad se disolverá en los siguientes casos:

I.- Por acuerdo de los socios;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto social o por quedar éste consumado;

III.- Por disminución del número de accionistas por abajo del requerido por la Ley;

IV.- Por pérdida de las dos terceras partes del capital social;

V.- Por la declaración de revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para operar como almacén general de depósito, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Cláusula Trigésima Cuarta de los presentes Estatutos Sociales.

Al disolverse la Sociedad se pondrá en liquidación.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- LIQUIDADOR.- El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que acrediten contar con experiencia en liquidación de sociedades. Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.

d) No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad.

e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

f) No estar declarado quebrado ni concursado.

g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia la fracción I del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los consejeros continuarán en el desempeño de su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal de esta.

TRIGÉSIMA NOVENA.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- El liquidador practicará la liquidación de la Sociedad con sujeción a las siguientes bases:

I.- Concluirá los negocios pendientes de la manera más conveniente para la Sociedad, cobrando los créditos y pagando las deudas, a cuyo efecto podrá enajenar los bienes de la Sociedad que para este fin deban ser vendidos;

II.- Formulará el balance final de liquidación, cumplirá con lo que ordena el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y una vez aprobado el balance, por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, lo depositará en el Registro Público de Comercio del domicilio social y obtendrán dicho registro, la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

III.- Aprobado por la Asamblea el balance final de la liquidación, distribuirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, el activo líquido que resultare.

CUADRAGÉSIMA.- PERIODO DE LIQUIDACIÓN.- Durante la liquidación se reunirá la Asamblea en los términos que previene el capítulo III de estos estatutos, desempeñando el liquidador las funciones que en la vida normal de la Sociedad correspondan al Consejo de Administración. El o los comisarios desempeñarán, durante la liquidación y respecto al liquidador, la misma función que en la vida normal de la Sociedad cumplan respecto al Consejo de Administración.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- PERTENENCIA A GRUPO FINANCIERO.- La Sociedad, como entidad financiera controlada, es integrante de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., por lo que se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y por todas las reglas y disposiciones dictadas por las autoridades competentes respecto a entidades financieras que formen parte de una agrupación financiera. La fusión de esta Sociedad con una Sociedad Controladora o con una Subcontroladora, así como para la fusión con otra entidad financiera integrante del mismo Grupo Financiero, con otra entidad financiera o con cualquier sociedad deberá realizarse en los términos del artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En caso de separación de la Sociedad del Grupo Financiero se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., la Sociedad y cada una de las entidades financieras en donde aquél participa con más del cincuenta por ciento del capital social, han suscrito un Convenio Único de Responsabilidades, en términos del artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a ésta, aún respecto de aquéllas contraídas por la Sociedad con anterioridad a su integración al Grupo Financiero. Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V. responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad. En el evento de que el patrimonio de aquella no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de la Sociedad y de otras entidades financieras del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata, respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero, incluyendo la Sociedad, hasta agotar el patrimonio de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V.

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan en el capital social de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., su participación en el capital social de la Sociedad y de las demás entidades financieras de que se trate.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- REFORMAS ESTATUTARIAS.- Los estatutos de la Sociedad y cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez que se obtenga dicha aprobación podrán presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio, debiendo proporcionar a esa Dependencia, los datos de inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- REGISTRO DE CERTIFICADOS Y BONOS DE PRENDA.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de depósito y bonos de prenda que expida, observando los requisitos señalados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las reglas de carácter general aplicables. La Sociedad no podrá oponer a los tenedores de los certificados de depósito o bonos de prenda, la falta de dicho registro o la ausencia de

anotaciones en el mismo, como una excepción a la obligación de entregar las mercancías depositadas.

La Sociedad deberá inscribir en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los certificados de depósito y bonos de prenda que emita, sus cancelaciones y la demás información que la Ley determine.

Asimismo, la Sociedad deberá recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- SUJECCIÓN DE TRIBUNALES.- Para todo lo que no está previsto en estos Estatutos, las partes se someten a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a la Ley General de Sociedades Mercantiles. La ejecución, cumplimiento o interpretación de este Contrato se decidirán por los Tribunales competentes de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a cuyo fuero quedan sujetos los accionistas, renunciando expresamente, desde ahora, a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio, por la ubicación de sus bienes o por cualquier otra, tengan o llegaren a adquirir en lo futuro.